

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2103922</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Hacienda pública
<b>Asunto</b>	Reclamación en materia de señalización de vado
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. En fecha 7/12/2021, la promotora de la queja presentó un escrito ante esta institución, al que se le ha asignado el número de queja 2103922.

Sustancialmente manifestaba que es propietaria desde hace 9 años de un bajo sito en (...) del municipio de Torrebaja, que utilizan como cochera para aparcar su vehículo familiar, para ello el anterior propietario solicitó un vado el nº (...) de la localidad, que ellos han mantenido y por el que pagan una tasa anual. En principio estaba pintado de amarillo tanto la acera de la cochera como la acera de enfrente ya que la calle es muy estrecha y es casi imposible maniobrar si está ocupada por otro vehículo. En el año 2019 se despintó de amarillo dejando sin efecto el vado y a su requerimiento el Ayuntamiento volvió a pintar de amarillo, pero solo la acera de la cochera y no la del local de enfrente como estaba antes, haciendo ineficaz el derecho al vado, por lo que solicita al Ayuntamiento que se lleven a cabo los trabajos de pintura en la acera frontal al garaje, con la anchura de éste y así otorgar eficacia al vado nº (...) de Torrebaja.

1.2. El 10/01/2022, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Torrebaja la remisión a esta institución, en el plazo de un mes de un informe detallado sobre los hechos que originaron la apertura del presente procedimiento de queja, contestando en fecha 11/02/2022, manifestando sustancialmente que la promotora de la queja presentó una reclamación ante el Ayuntamiento solicitando se pintase de amarillo tanto la acera donde está ubicada su cochera como el trozo de anchura de la acera de enfrente para poder acceder al inmueble de su propiedad, por tal motivo el Ayuntamiento solicitó un informe técnico que fue redactado en fecha 24/09/2020 y que sirvió de base para dictar la resolución de alcaldía nº 151/2020 de fecha 28/09/2020, que fue notificada junto al referido informe a la interesada en fecha 8/10/2020, donde se ordenaba a los servicios municipales el repintado de color amarillo de una longitud de 18 metros correspondientes al bordillo de la fachada lateral derecha en la que se situaba el acceso al vado. Que de esta manera se garantizaba el acceso a través de la acera a su inmueble, sin tener ningún tipo de derecho sobre la acera de enfrente.

1.3. Del informe recibido dimos traslado de audiencia a la reclamante que presentó escrito de alegaciones de fecha 24/02/2022, manifestando sustancialmente que el Ayuntamiento de Torrebaja no ha justificado su empeñamiento en mantener una situación que sabe no tiene sentido, ratificando su petición inicial para que el Ayuntamiento repinte de amarillo el trozo que corresponde a la acera de enfrente tal como estaba cuando compró el local.

1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento del recordatorio de deberes legales con el que concluimos.

## 2. Consideraciones

En el presente expediente de queja se plantean dos cuestiones:

Primera: La demora excesiva en resolver la reclamación presentada por la promotora de la queja ante el Ayuntamiento de Torrebaja el día 11/09/2019.

Segunda: La necesidad o no de pintar el trozo de acera de enfrente del local para hacer efectivo el vado, y con ello el uso del garaje.

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, consideramos que existe una demora excesiva por parte del Ayuntamiento de Torrebaja en resolver la reclamación planteada por la autora de la queja en fecha 11/09/2019, ya que según reconoce el propio Consistorio en el informe que remitió a esta institución, con el fin de atender la reclamación presentada por la autora de la queja y para dar solución al problema planteado se solicitó informe a los Servicios Técnicos Municipales, informe técnico emitido en fecha 24/09/2020, que fue notificado a la interesada el día 8/10/2020, con la Resolución de Alcaldía de fecha 28/09/2020.

En este sentido, resulta de aplicación el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que al regular la obligación de resolver de forma expresa por parte de la Administración todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación establece en su apartado 3 que “Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 11/09/2019.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, así de claro lo establece la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, cuyo plazo máximo de contestación es de tres meses (Art. 11.1), so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

En relación con la obligación del Ayuntamiento de Torrebaja de proceder a la resolución del expediente de referencia, debemos tener presente, como ya se ha indicado y no nos cansamos de reiterar, que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

En consecuencia, y tras la investigación realizada, se ha apreciado la existencia de una vulneración del derecho de la persona a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa a la solicitud de reclamación que presentó ante el Ayuntamiento de Torrebaja en fecha 11/09/2019, que fue resuelta en fecha 28/09/2020, y notificada a la interesada el día 8/10/2020, es decir más de un año después de la petición inicial, habiendo sobrepasado con creces (a pesar de tenerse en cuenta los periodos de tiempo en los que los plazos para resolver estuvieron suspendidos por la pandemia) la fecha máxima para proceder a la resolución de dicha petición, que como hemos dicho anteriormente era de tres meses.

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, a saber, la necesidad o no de que se pinte de amarillo el trozo de anchura de enfrente del local utilizado como garaje por la autora de la queja, consideramos que la actuación del Ayuntamiento de Torrebaja fue correcta.

Nos encontramos ante una cuestión eminentemente técnica para saber si un vehículo puede acceder al local destinado a garaje y por tanto, si se garantiza que la tasa de vado que se paga al Ayuntamiento anualmente es realmente efectiva.

Por ello, parece razonable la decisión tomada por el Ayuntamiento de Torrebaja de encargar a los Servicios Técnicos Municipales un informe que diera solución a la reclamación planteada por la promotora de la queja. Informe que se emitió el día 24/09/2020, y que concluía con la decisión favorable a que “se pintase de color amarillo el bordillo de toda la longitud de la fachada lateral derecha en la que se sitúa el acceso al vado, sin necesidad de tener que añadir pintura en ningún tramo en el lateral izquierdo enfrente a dicho vado; considerando esta medida suficiente para poder garantizar la maniobrabilidad de acceso al vado objeto del informe”.

El Ayuntamiento de Torrebaja en base al anterior informe técnico resolvió la reclamación presentada por la autora de la queja, en fecha 28/09/2020, estimando parcialmente la misma “ordenando a los servicios municipales el repintado de color amarillo de una longitud de 18 metros correspondientes al bordillo de la fachada lateral derecha en la que se sitúa el acceso al vado. Dando traslado a la persona interesada del informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales”. Resolución de Alcaldía la nº 151/2020, que se notificó a la autora de la queja en fecha 8/10/2020, contra la que se podía interponer potestativamente recurso de reposición o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción competente, no constando en el presente expediente que hiciera uso de este derecho.

En el escrito de queja, la interesada afirmaba que solo quedaba libre una anchura de calzada de 2,60 metros, haciendo imposible el cruce de automóviles, el paso de vehículos de emergencia y así mismo el giro al bajo donde está el vado, sin embargo del informe técnico municipal se deduce que esta apreciación es errónea, ya que el ancho de la calzada es de 8,20 metros y si la acera es de 1 metro y un vehículo estacionado enfrente del garaje ocupa un ancho de 2,40 metros, todavía quedaría libre 4,80 metros de la calzada hasta la entrada del garaje espacio suficiente, tanto para que pueda acceder un vehículo de emergencia a la calle de la Hoya como para maniobrar el vehículo de la interesada a su garaje. A mayor abundamiento, el Ayuntamiento ordenó pintar de amarillo todo el bordillo de la acera derecha (18 metros) para disuadir a los conductores que aparcaran en ese lado de la calzada que evidentemente dificultaría el acceso al vado.

En definitiva, el pago de la tasa de vado tiene eficacia real, pues está garantizado que la promotora de la queja pueda acceder con su vehículo a su garaje a través de la acera que es el hecho imponible de esta tasa “utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público consistente en la reserva de espacios en la vía pública para la entrada de vehículos, a través de las aceras...”, sin necesidad de pintar

de amarillo el trozo justo de anchura del bordillo enfrente del garaje. No hemos observado, pues, una actuación pública irregular que vulnere los derechos constitucionales y/o estatutarios de la interesada que justifique la continuación de nuestra actuación por lo que, no habiendo aportado la promotora de la queja dato alguno que desvirtúe lo informado por el Ayuntamiento de Torrebaja, procedemos a dar por concluida nuestra intervención respecto a esta segunda cuestión.

### 3. Resolución.

**Primero. RECORDAR al AYUNTAMIENTO DE TORREBAJA EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**Segundo.** El **AYUNTAMIENTO DE TORREBAJA** está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

**Tercero.** Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Torrebaja y a la persona interesada.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana